

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. // PROCESO: VERBAL DE RCE // RDO: 2023-00146 // DTE: SERGIO CÁRDENAS URIBE Y OTROS // DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Mié 08/11/2023 16:50

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sergio.cardenas.uribe.1106@gmail.com <sergio.cardenas.uribe.1106@gmail.com>;contador@enervisa.com.co <contador@enervisa.com.co>;maog1994@hotmail.com <maog1994@hotmail.com>;maggiber.agudelo@cole-coabogados.com <maggiber.agudelo@cole-coabogados.com>;coleycoinforma@cole-coabogados.com <coleycoinforma@cole-coabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (684 KB)

CONTESTACIÓN LLAM. EN GTÍA - CÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - RDO 2023-146.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SERGIO CÁRDENAS URIBE Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 2023-00146

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal que ya reposa en el expediente; me permito remitir al Despacho y a las partes, archivo que contiene **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ENERVISA S.A.S. E.S.P.**

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO
PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
E. S. D.

REF: PROCESO:

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE:

SERGIO CÁRDENAS URIBE Y OTROS

DEMANDADO:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICADO:

2023-00146

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cedula ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal que ya reposa en el expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señor Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ENERVISA S.A.S. E.S.P.**, en los siguientes términos.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO: Teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto y se admite, la ocurrencia de un accidente de tránsito sobre las 05:10 horas, en el tramo vial San Alberto – La Mata, Kilómetro 78 + 690, jurisdicción del municipio de Aguachica – Cesar. Así se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con la demanda.
- Es cierto que el vehículo de placas SSY 521 era conducido por el señor **SERGIO CÁRDENAS URIBE**, quien no se percató del vehículo que se encontraba estacionado, chocando así al vehículo de placas GKV 635.
- Es cierto que, en el referido accidente de tránsito también se vio involucrado el vehículo de placas GKV 635, el cual estaba al mando del señor **JOSE DAVID PUENTES PUELLO**.
- Es cierto que el vehículo de placas GKV 635 el cual era conducido por el señor **JOSE DAVID PUENTES PUELLO**, se encontraba varado. Sin embargo, se precisa que NO ES CIERTO que dicho automotor no contara con señales de advertencia de su presencia en la vía, ya que, como se observa en las fotografías aportadas con la demanda, las luces del vehículo se encontraban encendidas, y se encontraban dispuestos conos de señalización a una distancia prudente. Se destaca que, como se advierte en una de las conclusiones del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el vehículo de placas GKV 635 contaba con cintas reflectivas que permiten su visualización previa.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho; se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad, efectuado por la apoderada de la parte demandante, responsabilidad que en el caso in examine, no se encuentra presente, razón por la cual, no se acepta. No obstante, se precisa:

- No es cierto que el señor **JOSE DAVID PUENTES PUELLO** desobedeciera las normas de tránsito. Como se observa en las fotografías aportadas con la demanda, las luces del vehículo se encontraban encendidas, y se encontraban dispuestos conos de señalización a una distancia prudente. Se destaca que, como se advierte en una de las conclusiones del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el vehículo de placas GKV 635 contaba con cintas reflectivas que permiten su visualización previa.
- Si bien es cierto, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el PT. TORRES AVILA consignó como hipótesis causal, la No. 127, atribuida al conductor del vehículo de placas GKV 634; justamente por tratarse una mera hipótesis, la misma no tiene la virtualidad de erigirse como la causa determinante del accidente de tránsito, ni mucho menos, de derivar la responsabilidad deprecada en contra de los demandados. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que, al señor **SERGIO CÁRDENAS URIBE** se le determinó una incapacidad médico legal de 85 días, así como también lo es que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el 24 de marzo de 2023, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 11.80%; pero no le consta a mi representada, ni acepta por la misma razón, que dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral se haya dado en virtud de las supuestas lesiones sufridas por el demandante con ocasión del accidente de tránsito materia del presente proceso. Nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

AL HECHO CUARTO: Teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- No es un hecho cierto, la afirmación atinente a que el responsable de la causación del accidente de tránsito fue el señor **JOSE DAVID PUENTES PUELLO**; se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad efectuado por la apoderada de la parte demandante, responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente, razón por la cual, no se acepta.
- A mi representada no le consta lo referenciado en el hecho, en cuanto a las supuestas consecuencias morales y psicológicas que padecieron los

demandantes, ni mucho menos, que aquellas se hayan derivado del accidente de tránsito que nos convoca. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado.

AL HECHO QUINTO: A mi representada no le consta el supuesto daño a la vida de relación sufrido por los demandantes; se trata de circunstancias atribuibles a terceros, completamente ajenas a la compañía aseguradora demandada. Nos estaremos a lo que resulte probado.

Lo demás señalado no es un hecho, sino una serie de afirmaciones subjetivas que realiza la apoderada de la activa, carentes de todo sustento fáctico y probatorio, razón por la cual, no se aceptan. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, aclarando que, dicho contrato de seguro de responsabilidad civil, se materializó mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° NB 2000183153, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Además, se aclara que la existencia de tal póliza, per se, no hace surgir de forma automática la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada; pues, para que el mencionado contrato de seguro pueda afectarse dentro del caso que ocupa nuestra atención, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del accidente de tránsito, responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta lo relacionado con el inicio y curso del proceso penal que se alude en el hecho, como quiera que el mismo es completamente ajeno a la compañía aseguradora. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad de los demandados, por causa extraña – Hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
3. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **GKV 635**, fue la causa única del accidente acaecido.
4. Indebida valoración del lucro cesante pretendido.
5. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
6. Improcedencia del reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial denominado Derechos Constitucional y Convencionalmente Amparados.
7. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS, POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la *participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas GKV 635 y las lesiones del señor **SERGIO CÁRDENAS URIBE** por cuanto la causa eficiente del evento se derivó sin hesitación alguna, de su propio actuar.

El demandante contribuyó de forma exclusiva con la causación del hecho dañoso, al hacer caso omiso de los elementos de señalización que dispuso el señor **JOSE DAVID PUENTES PUELLO** -una vez detuvo la marcha que vehículo GKV 635, presentar las fallas mecánicas-, conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito, tales como, encender las luces estacionarias y ubicar los conos de seguridad a una distancia suficientemente razonada, los cuales lograban ser visualizados por los demás conductores que pasaran por la vía.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mencionado automotor contaba con luces reflectivas que permitían visualizarlo; tal circunstancia fue señalada de manera concreta en el acápite de conclusiones del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito que obra en el expediente, así:

"7. CONCLUSIONES:

(...)

7.4 Factor Humano

(...)

*3. No es posible determinar si el conductor del Vehículo No 2 CAMIÓN GKV635 colocó la señalización de forma adecuada para advertir la detención en la zona, **sin embargo, los vehículos que se desplazan atrás de este pueden percibirlo con anterioridad y realizar maniobras de evitabilidad toda vez que este cuenta con cintas reflectivas que permiten su visualización previa.***
(Resaltado propio)

Así, es claro que el señor **CÁRDENAS URIBE** omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción, al no frenar ni cambiar de carril con suficiente antelación, pudiendo haberlo hecho, pues tenía previa y plena visualización del vehículo de placas GKV 635. Si hubiese conducido de manera prudente, ejecutando las mencionadas maniobras de evitabilidad, con total certeza, la colisión con este automotor no se hubiese generado,

ni en consecuencia, las lesiones que le produjeron los perjuicios que aquí pretende, le sean indemnizados.

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señor Juez, se sirva exonerar de responsabilidad al demandado y por ende a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que el señor **CÁRDENAS URIBE** se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS GKV 635, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema

de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la acusación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, asó lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)"

Por supuesto, en la especie de responsabilidad pro actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y. tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil pro actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del

comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades reciprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cual es la relevante en cuanto determinante del daño y cual no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación”¹

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño”.

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores del vehículo de placas SSY 521 y el vehículo de placas GKV 635, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas GKV 635, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

Por lo tanto, Señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción

4. INDEBIDA VALORACIÓN DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso in examine brilla por su ausencia.

Lo anterior, en razón a que el **LUCRO CESANTE** se calculó teniendo en cuenta el supuesto salario que percibía el demandante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, indicando que este devengaba un total de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO PESOS (\$2.107.100), situación que no es cierta, ya que en las pruebas aportadas con la demanda, y específicamente en el documento denominado "*Primera Quincena Mes de Mayo de 2022*", se evidencia que el señor **SERGIO CÁRDENAS URIBE** devengaba un *SUELDO BASICO* de \$908.250.

Así las cosas, la suma señalada para la reparación de tal perjuicio, obedece a una fijación excesiva y por demás infundada, rogando al Señor Juez, que así lo declare en la decisión que ponga fin al litigio.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor del demandante, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos

se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

*"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del **fallecimiento** de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."²*

No sobra destacar que el límite determinado en esta providencia hace referencia a los perjuicios derivados del fallecimiento de la víctima, circunstancia que reviste de una mayor gravedad y trascendencia frente a los perjuicios originados en una conducta culposa, como ocurre en el caso aquí debatido.

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DENOMINADO AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS.

En lo que al perjuicio denominado Derechos Constitucional y Convencionalmente Amparados respecta, es menester precisar que este perjuicio extrapatrimonial ha sido reconocido únicamente por el Consejo de Estado **para la jurisdicción contencioso administrativa**, mediante informe jurisprudencial a partir del año 2016, aproximadamente.

Por lo anterior, al no existir dentro de la jurisdicción civil, reconocimiento de perjuicios bajo esta modalidad, como lo pretende la parte actora, solicito, Señor Juez, se exonere a mi representada por este concepto.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, por considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole al señor Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

De la lectura del citado escrito, encontramos que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)"³ (resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable a la causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que la afectada acredite tanto la existencia del perjuicio patrimonial pretendido, como la cuantificación adecuada del mismo, acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los hechos del llamamiento en garantía los respondo así:

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta la celebración del contrato de seguro que se menciona en el hecho, entre la llamante en garantía **ENERVISA S.A.S. E.S.P.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como quiera que se trata de una circunstancia completamente ajena a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta la celebración del contrato de seguro que se menciona en el hecho, entre la llamante en garantía **ENERVISA S.A.S. E.S.P.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como quiera que se trata de una circunstancia completamente ajena a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, aclarando que, para que pueda ser afectada la cobertura otorgada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000183153, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial; presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se advierte, además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Así se desprende del libelo introductorio de la demanda.

AL HECHO SEXTO: Teniendo en cuenta que, el apoderado de la llamante en garantía, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno de la siguiente manera:

- Es cierto en cuanto a las pretensiones de los accionantes, como se relacionan en el hecho, pues así se desprende del libelo introductorio de la demanda.

- Es cierto que dichas pretensiones se fundamentan en el accidente de tránsito que acaeció el 18 de mayo de 2022.
- Es cierto que, para la fecha en que acaeció el accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, el vehículo de placas GKV 635 se encontraba amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° NB 2000183153, expedida por mi representada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; pero ello no le consta frente a la Póliza No. 101004343, como quiera que, la misma fue expedida por otra compañía aseguradora.

Además, se aclara frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° NB 2000183153, que la existencia dicho contrato de seguro, per se, no hace surgir de forma automática la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada; pues, para que pueda afectarse dentro del caso que ocupa nuestra atención, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del accidente de tránsito, responsabilidad que en el caso in examine no se encuentra presente.

También, se advierte que la cobertura otorgada se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, aclarando que, para que pueda afectarse la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° NB 2000183153 expedida la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** dentro del caso que nos ocupa, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial; presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se advierte, además, que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no se opone al llamamiento en

garantía que le ha formulado **ENERVISA S.A.S. E.S.P.** en relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° NB 2000183153, con una vigencia comprendida entre el 29/10/2021 y el 29/10/2022, la cual ampara el vehículo de placas GKV635, aclarando que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor del demandante, sino mediante reembolso al demandado –que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando este acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **ENERVISA S.A.S. E.S.P.**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
2. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
3. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
4. Límite de responsabilidad del asegurador en virtud del deducible pactado.
5. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
6. Excepción genérica.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla por tal concepto.

3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

En lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación negocial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Así las cosas, dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. 2000183153, con una vigencia comprendida

entre el 29/10/2021 y el 29/10/2022, se pactó como límite máximo asegurado para el referido amparo de **LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**, la suma equivalente a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que, en el evento de una condena en contra de la compañía aseguradora que represento, la misma jamás podrá sobrepasar el límite máximo asegurado para el amparo afectado; por lo que, solicito a la Señor Juez, así lo declare en la decisión que ponga fin al litigio.

4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Se entiende por deducible como el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ella. Toda reclamación cuyo monto sea igual o menor que dicho "deducible", queda a cargo del asegurado.

Según consta en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. 2000183153, con una vigencia comprendida entre el 29/10/2021 y el 29/10/2022, el cual se pretende afectar mediante la presente acción judicial, se pactó un deducible de un 10% del valor de la pérdida, sujeto a un mínimo de 2 SMLMV, para la cobertura de **LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**, queriendo significar esto, que ante una eventual condena en contra de mi mandante, solo estaría obligada a responder por valores que superen las sumas señaladas como deducible, o si la condena resulta inferior a los referidos montos mínimos, deberá asumirla en su totalidad el asegurado.

5. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: *"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."*

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. 2000183153, con una vigencia comprendida entre el 29/10/2021 y el 29/10/2022, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. 2000183153, con una vigencia comprendida entre el 29/10/2021 y el 29/10/2022.
- Artículo 1056, 1071, 1077, 1079, 1142 y demás concordantes del Código de Comercio.
- Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

IX. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

- En cuatro (4) folios, copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. 2000183153, con una

vigencia comprendida entre el 29/10/2021 y el 29/10/2022. (Obra ya en el expediente).

- En diecisiete (17) folios, copia del clausulado de Responsabilidad Civil Extracontractual de Servicio Público, aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. 2000183153, con una vigencia comprendida entre el 29/10/2021 y el 29/10/2022. (Obra ya en el expediente).

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el demandante **SERGIO CÁRDENAS URIBE** sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia.

X. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.
mundial@segurosmundial.com.co

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

Del Señor Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C. 91.227.966 de Bucaramanga
T.P. 80.479 del C. S. de la J.